



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0213833

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1748/87.

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por don Alfredo Herrero Obón.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla - de 30-X-87 en proceso contencioso-administrativo sobre derechos económicos y administrativos.

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Alfredo Herrero Obón.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 23 de diciembre de 1983 don Alfredo Herrero Obón - interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 30 de octubre de 1987, que le denegó determinados derechos económicos y administrativos, por supuesta infracción del art. 14 CE. El recurrente solicitaba que se le -- nombrase Procurador por el turno de oficio.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 2 -  
0 0213834

Tras las diligencias oportunas la Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 25 de enero de 1988, tuvo por nombrados a la Procuradora de oficio doña Blanca Grande Pesquero y al Letrado designado por la parte, a quienes se otorgó un plazo de veinte días para que formalizasen la demanda e instasen la concesión del beneficio de justicia gratuita. Dentro de dicho plazo la representante del actor presentó la demanda de amparo.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor pertenece al Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Sanidad Exterior (maquinistas y celadores), el cual tiene reconocido al menos desde 1935 la condición administrativa de Técnicos Auxiliares de Sanidad. Al no aplicar el Ministerio de Sanidad a los integrantes de dicho Cuerpo la nueva proporcionalidad establecida por el R. Decreto-ley 4/1979 de 26 de enero, que incluye en su campo de aplicación a todo el personal que administrativamente tenga la condición de Técnico Auxiliar de Sanidad, los miembros del cuerpo al que pertenece el actor interpusieron en toda España recursos administrativos en solicitud de que se les aplicase el coeficiente y la proporcionalidad que estimaban que les correspondía.

Los citados recursos dieron lugar a numerosas Sentencias estimatorias de todas las Audiencias Territoriales, incluida la de Sevilla, de las que se acompañan copias. Sentencias que fueron acatadas y cumplidas por la Administración.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 3 -

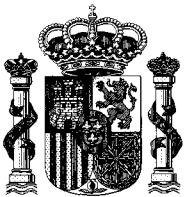
0 0213835

b) Tras la preceptiva reclamación en vía administrativa el actor, junto con otros compañeros, interpuso demanda contencioso administrativa en la que recayó Sentencia desestimatoria de la Audiencia Territorial de Sevilla de 30 de octubre de 1987, que ahora se recurre en amparo. La Sentencia indica que -- contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Tercero.- En opinión del actor, la Sentencia impugnada ha conculado el principio de igualdad ante la ley que preconiza el art. 14 CE. en efecto, todos los Técnicos Auxiliares de Sanidad Exterior pertenecen a una única escala integrada por unos 160 funcionarios auxiliares de Sanidad; se les han reconocido por sentencia judicial los derechos reclamados a 148 de ellos, entre los que se cuentan diversos compañeros de destino del actor; sin embargo, se le han negado al recurrente por la misma Sala que ha dictado otras cinco Sentencias, la última de 8 de abril de 1987, concediendo a otros recurrentes los citados derechos.

Solicita que se le otorgue el amparo y se le reconozca su derecho a que se le atribuya el coeficiente 3,3 y el índice de proporcionalidad 8 que se han reconocido a sus compañeros. Pide ad cautelam el recibimiento a prueba del proceso.

Cuarto.- La Sección Primera, por providencia de 9 de mayo de 1988 puso de manifiesto el actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) y la del art. 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal en su redacción anterior a la reforma 9 de junio de 1988.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

En el plazo otorgado al efecto la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones en el que sostenía -- que la temporaneidad del recurso quedaba acreditada por el sello de fechas que figuraba en la parte superior de la copia de la -- Sentencia recurrida, según el cual la misma había sido notificada el 4 de diciembre de 1987. En cuanto al agotamiento de la vía judicial indica que, al ser una cuestión de personal, no cabía -- apelación. Finalmente, en cuanto al contenido constitucional del recurso, insiste en los argumentos ya expuestos en la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el -- trámite de alegaciones interesando la inadmisión del recurso por extemporaneidad de la demanda, al no acreditarse su presentación en plazo, y por no haber agotado la vía judicial procedente.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero..- Ha de inadmitirse el recurso interpuesto por don Alfonso Herrero Obón por concurrir la primera causa de inadmisión indicada en nuestra providencia de 9 de mayo de 1988. En efecto, - se le advirtió entonces al recurrente la posible extemporaneidad de la demanda formulada el 23 de diciembre de 1987 frente a la -- Sentencia de 30 de octubre del mismo año. Al haber hecho caso -- omiso de dicha indicación y no haber acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, es ésta última fecha desde la que ha de computarse el plazo de interposición del recurso de amparo que resulta en consecuencia ampliamente extemporáneo. Y ningún valor puede otorgarse a la fecha que consta en la copia que se aportó de la Sentencia impugnada, puesto que se trata de un mero sello de fechas de ignorada proceden-

O 0213837



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

cia que nada acredita sobre la fecha en que efectivamente fuera notificada dicha resolución.

Segundo..- A mayor abundamiento la demanda es inadmisible por no haber agotado la vía judicial previa antes de interponer el recurso de amparo. En efecto, el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prevé entre los supuestos del recurso extraordinario de revisión el de unificación de la jurisprudencia de las Audiencias. Según doctrina reiterada de este Tribunal (vide, entre otras la STC 168/87 de 29 de octubre, fundamento jurídico 2) dicho recurso de revisión es, pese a su carácter extraordinario, preceptivo para agotar la vía judicial antes de recurrir en amparo en los casos en que el mismo sea apropiado para reparar la supuesta violación de derechos fundamentales, por encontrarse ésta entre los supuestos tasados en los que cabe el mencionado recurso. En el presente supuesto, al existir numerosas Sentencias de las diversas Audiencias Territoriales que sustentan el criterio opuesto al de la recurrida, dicho recurso de revisión era procedente y su estimación habría implicado reparar la supuesta violación de la igualdad en la aplicación de la ley cometida por la Audiencia Territorial de Sevilla. Al no interponerlo, el recurrente ha incumplido el necesario agotamiento de la vía judicial requerido por el art. 44.1 a) LOTC y ha desconocido en consecuencia el carácter subsidiario del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.